

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-31-10-007-2020-00104

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso.

Atendiendo al escrito allegado por la parte demandada vía correo electrónico, se tiene notificado por conducta concluyente al señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: "...Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...". Se hace la advertencia que no se hace necesario correrle traslado al demandado dado que el mismo ya conoce la demanda.

Es de anotar el demandado el día 30 de junio de esta anualidad, allegó al despacho vía correo electrónico solicitud de amparo de pobreza, sin hacer pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda.

Ahora bien, entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizado por el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

Por su parte, en los términos inciso 3 del artículo 152 del C.G.P, y toda vez que al presentar la demandada la solicitud de amparo de pobreza, no se le había vencido el término de traslado para contestar la demanda, el mismo quedó suspendido con dicha solicitud, y habrá de concederse al apoderado que se le designe para ejercer su representación; lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

SEGUNDO: Se le nombra como apoderado de oficio al Dr. CESAR AUGUSTO CUERVO ALZATE, quien se localiza en el correo electrónico ccuervo0123@gmail.com. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado de ocho (8) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c8406ccef1a25e05e6468315de2f50e9f09d02c5958bb1470bc747b3ce46**

Documento generado en 06/07/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>